

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-87-007-2022-00081-00 NI. 39354
ACCIONANTE: MIRTA MONTERO MARIN
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y OTROS
AUTO SUSTANCIACIÓN: 672

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se reúnen los presupuestos mínimos exigidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, se asume el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana MIRTA MONTERO MARIN, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo, al debido proceso y al mérito.

En consecuencia, se dispone correr traslado a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronuncien frente a la demanda de tutela, allegando todas las pruebas que tengan relación con los hechos y las pretensiones dentro del presente asunto.

Ahora bien, frente a la medida provisional solicitada, en primer lugar, resulta menester indicar que la Corte Constitucional ha otorgado la facultad a los jueces de tutela para ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como una medida provisional antes de proferir una decisión de fondo o como una solución definitiva al asunto. Obsérvese:

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene

que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”

*En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y **(viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.***

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia. (Se resalta).

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos.¹

No obstante lo anterior, si bien la medida provisional busca evitar los efectos negativos de una acción u omisión imputable a una autoridad a fin de salvaguardar las prerrogativas constitucionales de las personas, en el presente asunto, se advierte que ordenar la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF hasta tanto la CNSC y la Universidad de Pamplona remitan copia del cuadernillo de preguntas a efectos de objetar técnicamente las preguntas realizadas en las pruebas escritas, podría desconocer derechos fundamentales y garantías de otros participantes, por lo que, mal haría el Despacho decretando dicha medida, en detrimento de los derechos de otros ciudadanos que se han inscrito en el respectivo concurso; aunado a que, tampoco se encuentra acreditado que la medida es necesaria, pertinente y urgente para evitar que

¹ Sentencia T- 604 de 2013.

sobrevenga un perjuicio irremediable pues ni siquiera se hizo referencia a ello en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta, que el término con el que cuenta el Juez de tutela para fallar es mínimo, pues la ley prevé que la acción de tutela deberá ser definida en un lapso máximo de 10 días.

Además, vale la pena resaltar, que en caso de que el Despacho encuentre procedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por MIRTA MONTERO MARIN, una vez sea integrado el contradictorio y estudiado el fondo del asunto con los elementos de juicio suficientes, se adoptarán las medidas necesarias y se determinará la manera en que el fallo será cumplido, razones suficientes por las que no se encuentra necesario acceder a la medida provisional deprecada.

De otro lado, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el menor lapso posible, publique el presente auto admisorio en su página web, adjuntando el escrito de demanda de tutela, a efectos de integrar debidamente el contradictorio respecto de los participantes de la Convocatoria 2149 de 2021 del ICBF, concretamente los aspirantes al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 OPEC 166256, quienes tengan interés en la presente acción de tutela, para que ejerzan su derecho de contradicción si a bien lo tienen, en el término de un (1) día siguiente a la publicación.

Por el Centro de Servicios Judiciales de estos Despachos, NOTIFÍQUESE por el medio más expedito de esta providencia a las partes y vinculados y córrase traslado de la demanda y sus anexos.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN
JUEZ